



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02518-2016-PHC/TC

LIMA

M. J. A. H. REPRESENTADO POR JUAN
FERNANDO AGUILAR MURO - PADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Ávalos Zelasco, abogado de don Juan Fernando Aguilar Muro, contra la resolución de fojas 325, de fecha 14 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02518-2016-PHC/TC

LIMA

M. J. A. H. REPRESENTADO POR JUAN
FERNANDO AGUILAR MURO - PADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurso se sustenta en que la madre de la menor favorecida de iniciales M. J. A. H. impide que desde el 13 de noviembre de 2014 esta tenga contacto alguno con el favorecido o que la vea, a pesar de ser el padre biológico. Sostiene que la demandada se ampara presuntamente en una medida cautelar emitida en el Expediente 12544-2014-77-1801-JR-FT-21 (proceso por violencia familiar seguido contra el favorecido), a pesar de que en dicha resolución no se le prohíbe visitar a su hija.
5. Esta Sala del Tribunal advierte que los hechos cuestionados aluden a temas relativos al proceso de familia sobre régimen de visitas, los que deben ser dilucidados por el órgano de la judicatura ordinaria que conoce el caso, esto es, por el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima (Expediente 01308-2015-0-1801-JR-FC-16). Cabe precisar que, de acuerdo al Sistema de Consulta de Expedientes (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>), el referido proceso sobre régimen de visitas sigue en trámite. Por tanto, en el presente caso no se aprecia que las posibilidades de actuación judicial ordinaria hayan sido agotadas.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02518-2016-PHC/TC

LIMA

M. J. A. H. REPRESENTADO POR JUAN
FERNANDO AGUILAR MURO - PADRE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA